

Original  
M. Folio

376841



OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señora Juez.  
**CATALINA DIAZ VARGAS**  
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

2018 JUL 4 AM 8 18

Radicado: 2017-300  
Medio De Control: Nulidad Con Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: JUAN CAMILO VANEGAS  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá - UAE Cuerpo Oficina de Bomberos

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
SECCION 3

- 5 JUL 2018

RECIBIDA

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773 expedida en Bogotá D.C y portadora de la T.P 150025 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con el poder de sustitución anexo, presento ante su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro del término legal, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES de la demanda, pues como entraré a demostrar la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá UAECOB, no ha dejado de reconocer y pagar el trabajo suplementario y demás prestaciones laborales que en derecho corresponden al demandante JUAN CAMILO VANEGAS por el tiempo laborado.

**EN CUANTO A LOS HECHOS PARTICULARES**

- A LOS HECHOS 1 Y 2: Son ciertos.
- A LOS HECHOS 3,4,5, Y 6 Deben ser probados por la parte actora
- A LOS HECHOS 7,8,9,10,11,12,13,14: Estos no pueden considerarse como hechos, ya que en ningún momento esta estableciendo o dando a conocer circunstancias modales o argumentos que permitan ser considerados como hechos, lo único que realiza el acá demandante es una exposición personal y jurídica de su inconformidad y expresa los fundamentos facticos que el considera que han sido supuestamente violados o incumplidos por la entidad que represento, argumentación que para este acápite no es pertinente.
- A LOS HECHOS 15: Este no es un hecho, es la acreditación de un requisito de procedibilidad legalmente establecido.

Calle 20 No. 68 A-06  
PBX 382 25 00  
Fax extensión 1562  
[www.bomberosbogota.gov.co](http://www.bomberosbogota.gov.co)  
Línea de emergencia 123  
NIT: 899.999.061-9.



BOGOTÁ  
**MEJOR  
PARA TODOS**

FOR-MC-08-8  
V8 04/02/2016

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito formular respetuosamente ante su despacho las siguientes excepciones de mérito:

### **JORNADA LABORAL ESPECIAL DE LOS BOMBEROS DE LA UAECOB B ES DE 66 HORAS A LA SEMANA.**

La prosperidad o no de las pretensiones de la demanda en esencia dependen de establecer si la jornada laboral máxima del demandante como bombero de la UAECOB B es de 44 horas semanales o de 66 horas semanales, razón por la cual solicito se tenga como fundamentos de esta excepción que:

El Decreto 388 de 1951, regula la función bomberil y establece que el servicio se prestará en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, la jornada máxima de trabajo de los bomberos al servicio de la UAECOB B corresponde a 66 horas semanales, de conformidad con lo establecido por la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la UAECOB B, en el que se determina claramente la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar una jornada especial, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y que no ha sido acusado de ilegal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios administrativos como de los jueces.

Resolución que tiene plena validez dentro del ordenamiento jurídico por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978.

La jornada laboral máxima de los bomberos es de 66 horas en razón a que sus funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, teniendo en cuenta que su labor se halla entrecortada por largos períodos de inactividad durante los cuales los bomberos no realizan ninguna actividad material ni tienen que prestar una atención sostenida, permaneciendo únicamente en su puesto para responder a llamadas eventuales, características propias de la naturaleza de un servicio de emergencia como el que presta la UAECOB B.

## EXCEPCIÓN DE PAGO

La UAECOB B, ha pagado en debida forma los valores de trabajo suplementario que excede de las 264 horas al mes, por practica administrativa 240 horas mensuales, razón por la cual no se le adeuda suma alguna por dicho concepto.

De otro lado no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extras permitidas por el decreto ley 1042 de 1978 que corresponden a 1 día

Calle 20 No. 68 A-06  
PBX 382 25 00  
Fax extensión 1562  
[www.bomberosbogota.gov.co](http://www.bomberosbogota.gov.co)  
Línea de emergencia 123  
NIT: 899.999.061-9.



BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS

por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pago dicho descanso debido al sistema de turnos, como quiera que trabajó 15 días y descanso otros 15 días.

Postura que ha sido definida y reafirmada<sup>1</sup> por la jurisprudencia de la sección Segunda del Consejo de Estado al señalar<sup>2</sup>:

*«[...] La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley»*

Que en aplicación de lo anterior y como quiera que el trabajo de 6:00 pm a 6:00 am se constituye en la jornada extraordinaria y de esta solo se reconocen 50 horas extra, la entidad no debe reajustar ni pagar suma adicional al demandante por recargos ni horas extras, ya que no se configura el pago de recargo nocturno y tampoco se debe reconocer trabajo por jornada extraordinaria por cuanto solo tiene derecho por disposición legal al reconocimiento de 50 horas diurnas, lo cual la entidad ya cancelo pero con un porcentaje de 35%.

La entidad ya pago de más un porcentaje de 35% en 120 horas en la jornada desarrollada de 6:00 pm a 6:00 am, valor que no debía pagársele por cuanto esta labor se generó en jornada extraordinaria, la cual según el Consejo de Estado no debe reconocerse por cuanto se disfrutó como descanso compensatorio.

### **PRESCRIPCIÓN TRIENAL SOBRE LOS DERECHOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD A LA RECLAMACIÓN.**

Finalmente sin que estemos aceptando las pretensiones del demandante solicito a su señoría declare que operó la prescripción trienal sobre los derechos causados 3 años antes de la reclamación respectiva en aplicación del decreto 1848 de 1969.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

El Decreto 388 de 1951, establece que el personal operativo de bomberos tiene un horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, por su parte el Decreto 911 de 1974, determina que el personal de bomberos no está sujeto a la jornada laboral de los demás empleados distritales.

<sup>1</sup> Postura que fue reafirmada recientemente por el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 2018. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicado: 250002325000201200004 01 (4150-2015). Actor: Isidro Herrera Castro. Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos

<sup>2</sup> Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y Otros. Demandado: Municipio de Pereira

Por otra parte, el demandante pretende el reconocimiento de una jornada laboral de 44 horas semanales, acogiéndose selectivamente al Decreto 1042 de 1978, desconociendo la existencia de la normatividad especial reguladora<sup>3</sup> de la actividad bomberil del personal de la UAECOBB, normas que no son incompatible con la Constitución Nacional de 1991 y con los acuerdos Internacionales suscritos por Colombia que en materia laboral aplican<sup>4</sup>, teniendo en consideración:

El Decreto 388 de 1951 establece el reglamento FUNCIONAL del cuerpo de bomberos, no establece en ningunos de sus artículos la remuneración de su personal ni la jornada laboral máxima, solo menciona que el tiempo del servicio se prestara por turnos de 24 horas, lo que indica que dicha norma establece el sistema de turnos.

Al no establecer la remuneración del personal, ni la jornada laboral máxima, no es razonable en aplicación de la hermenéutica jurídica afirmar como erróneamente lo hace el demandante y algunos fallos jurisprudenciales, que el decreto 388 de 1951 fue derogado tácitamente por el Decreto 1042 de 1978, por cuanto este último no reglamenta la FUNCION bomberil, sino que establece: en su artículo 1 del campo de aplicación. *"El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante"*.

Por reglas de hermenéutica jurídica, no es posible, que una norma que regula la FUNCION bomberil, -sea derogada tácitamente -como erróneamente se ha afirmado-, por otra norma que regula o tiene una especialidad diferente. NO EXISTE CONFLICTO NORMATIVO entre el decreto 388 de 1951 y el Decreto 1042 de 1978 por cuanto NO regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho.

Si bien es cierto, que el Decreto 388 de 1951, regula la función bomberil y establece que el servicio se prestará en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, la jornada máxima de trabajo de los bomberos al servicio de la UAECOBB corresponde a 66 horas semanales, de conformidad con lo establecido por la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la UAECOBB, en el que se determina claramente la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar una jornada especial, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y que no ha sido acusado de ilegal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios administrativos como de los jueces.

<sup>3</sup> Decreto 388 de 1951, Decreto 911 de 1974, Decreto 1042 de 1978 y la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009

<sup>4</sup> Convenio 1 de 1919 de la OIT, ratificado por Colombia 20 de junio de 1933. ART 4

Resolución que tiene plena validez dentro del ordenamiento jurídico por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978 que establece textualmente:

*"De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras."*

Una adecuada interpretación del citado artículo permite concluir que:

Por regla general la jornada de trabajo máxima es de 44 horas semanales

La excepción a dicha regla consiste en que la jornada de trabajo como máximo es de 66 horas semanales para aquellos empleos que impliquen:

Actividades discontinuas: aquellas que por su naturaleza necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, es decir, aquellas actividades que por su naturaleza no pueden ser suspendidas.

Actividades intermitentes: se entiende como tal, el trabajo o la prestación de servicio que no se realiza de manera constante, aunque sea necesaria la presencia del trabajador en el lugar de trabajo.

Actividades de simple vigilancia: labor proteger, custodiar bienes o personas

Teniendo en cuenta que la legislación nacional no define dichos conceptos, la doctrina define las actividades discontinuas e intermitentes como aquellas labores que por su complejidad o rol en la sociedad no se acoplan adecuadamente a una jornada de trabajo ordinaria, y a su vez no se pueden implementar pautas para suspender la actividad, ya que se debe garantizar la continuidad del servicio, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, características propias del servicio bomberil.

Por la naturaleza propia de las actividades especiales que realizan los bomberos podemos afirmar que es una actividad discontinua e intermitente, teniendo en cuenta que su labor se halla entrecortada por largos períodos de inactividad durante los cuales los bomberos no realizan ninguna actividad material ni tienen que prestar una atención sostenida, permaneciendo únicamente en su puesto para responder a llamadas eventuales.

Lo anterior, tomando en cuenta que ahí encontraríamos los factores principales que ha señalado la O.I.T. en relación con esa intermitencia, a saber, el factor atención, que es continuo; y el factor actividad, que no es continuo, dando la combinación de estos dos factores al trabajo su carácter intermitente. Ello atendiendo a que la naturaleza de un servicio de emergencia como el que presta la UAECOBBS si bien requiere que sus bomberos se mantengan atentos durante todo el período de su jornada, su actividad no es continua, sino intermitente, dependiendo de las eventuales llamadas de emergencia que se reciban y las acciones que hayan de tomarse al respecto en coordinación con otras autoridades.

Incluso esa discontinuidad se pone de manifiesto en la ausencia de certeza acerca de cuál será la demanda de servicios, toda vez que ello dependerá de la cantidad de emergencias que se presenten en el día, existiendo, como es obvio, algunos días con mucho más demanda de actividad que otros.

Dicho lo anterior ruego a su señoría una interpretación de hermenéutica jurídica apropiada del artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978 que permite establecer una jornada especial de trabajo con un máximo de 66 horas y de la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009 expedida por la UAECOBBS que establece como jornada máxima 66 horas semanales.

Si bien es cierto, que la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009 ni el Decreto 388 de 1951 regulan la remuneración de los bomberos, por integración jurídica y principio de favorabilidad, es lógico y razonable jurídicamente indicar que dicho vacío normativo en las normas especiales señaladas puede y debe ser llenado con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978. En concordancia con las disposiciones del Decreto 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 555 de 2011 que deroga expresamente el Decreto 541 de 2006 y el Decreto 221 de 2007.

El término integración, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del verbo 'integrar', que significa componer un todo con sus partes integrantes. Integración como tal es la acción y efecto de integrar, juntar personas o cosas distintas para que se muevan y obren como una unidad.

Para FERRARI YAUNNER<sup>5</sup> "Integrar significa analizar el Derecho como un todo, verlo en su totalidad para buscar una solución ante la ausencia o insuficiencia de regulación para un supuesto específico" lo cual significa que si una norma especial no regula todas las consecuencias de un supuesto de hecho, se debe acudir aquella norma que regule esa carencia, integrando así el ordenamiento jurídico.

La Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, por medio de la cual se establece la ley general de Bomberos de Colombia, regula temas técnicos, crea la Dirección Nacional de Bomberos y la Resolución 661 de 2014 se aprobó la expedición del Reglamento Administrativo,

<sup>5</sup> Májela FERRARI YAUNNER, Los principios de legalidad y seguridad jurídica. ob. cit., p. 75

Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia; pero en NINGUN aparte se regula la jornada laboral máxima ni la remuneración de los bomberos, por cuanto es una facultad de los entes territoriales de conformidad con nuestra arquitectura constitucional.

Para resolver este asunto en derecho y con una adecuada aplicación e interpretación del artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978 debe tenerse como jornada máxima mensual para los bomberos 264 horas, sin embargo la practica administrativa de la Entidad liquida las prestaciones laborales con una base de 240 horas.

Conforme a las anteriores consideraciones es claro que la entidad ha pagado los valores de trabajo suplementario que excede de las 264 horas al mes, por practica administrativa 240 horas mensuales, razón por la cual no se ha desprotegido patrimonialmente al trabajador ni se le ha vulnerado derecho alguno.

De otro lado no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extras permitidas por el decreto ley 1042 de 1978 que corresponden a 1 día por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pago dicho descanso debido al sistema de turnos, como quiera que trabajó 15 días y descanso otros 15 días.

Postura que ha sido definida y reafirmada<sup>6</sup> por la jurisprudencia de la sección Segunda del Consejo de Estado al señalar:

*«[...] La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley»*

Que en aplicación de lo anterior y como quiera que el trabajo de 6:00 pm a 6:00 am se constituye en la jornada extraordinaria y de esta solo se reconocen 50 horas extra, la entidad no debe reajustar ni pagar suma adicional al demandante por recargos ni horas extras, ya que no se configura el pago de recargo nocturno y tampoco se debe reconocer trabajo por jornada extraordinaria por cuanto solo tiene derecho por disposición legal al reconocimiento de 50 horas diurnas, lo cual la entidad ya cancelo pero con un porcentaje de 35%.

<sup>6</sup> Postura que fue reafirmada recientemente por el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 2018. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicado: 250002325000201200004 01 (4150-2015). Actor: Isidro Herrera Castro. Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos

<sup>7</sup> Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y Otros. Demandado: Municipio de Pereira

La entidad ya pago de más un porcentaje de 35% en 120 horas en la jornada desarrollada de 6:00 pm a 6:00 am, valor que no debía pagársele por cuanto esta labor se genero en jornada extraordinaria, la cual según el Consejo de Estado no debe reconocerse por cuanto se disfrutó como descanso compensatorio.

En cuanto a la Jurisprudencia referenciada por el demandante y sobre la cual sustenta jurídicamente sus pretensiones manifiesto que dichas sentencias NO reúnen los requisitos o criterios legales (artículos 270 y 271 CPACA) para considerarse como de unificación:

- a) No han sido identificadas como sentencias de unificación, de conformidad con el Acuerdo 148 de 2014 expedido por la sala plena del Consejo de Estado, mediante el cual se incorporó la identificación de las sentencias con la sigla SE-SUJ.
- b) No contienen todos los aspectos jurídicos y facticos que se han debatido en otros procesos, es decir, no unifica las distintas sentencias proferidas frente a casos similares.
- c) No realizan un análisis de la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009 expedida por la UAECOBBO que establece como jornada máxima 66 horas semanales, que cuenta con presunción de legalidad y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.
- d) Desconocen la Constitución Nacional y el mismo artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978 que otorga facultad a las entidades territoriales de administrar su territorio, dejando sin efecto las decisiones frente a la jornada de trabajo máxima de los bomberos de Bogotá.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

1. Decreto Distrital 388 de 1951. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co) específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13290>
2. Acuerdo 03 de 1999, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 9 de 1999. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co) específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5908>
3. Decreto ley 1421 de 1993 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co) específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1507>
4. El Acuerdo Distrital 257 de 2006 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

Calle 20 No. 68 A-06  
PBX 382 25 00  
Fax extensión 1562  
[www.bomberosbogota.gov.co](http://www.bomberosbogota.gov.co)  
Línea de emergencia 123  
NIT: 899.999.061-9.

- [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co) específicamente en el link  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>
5. El Decreto 555 de 2011 que deroga expresamente el Decreto 541 de 2006 y el Decreto 221 de 2007. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44973) específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44973>
  6. Decreto 1042 de 1978 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1467) específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1467>
  7. Copia de la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la UAECOB.
  8. Copia de los antecedentes administrativos del demandante *LUIS ERNESTO SIERRA FONTECHA*, en un CD

### SOLICITUD ESPECIAL DE OFICIO

1. De manera respetuosa insto a su despacho para que solicite a la entidad se sirva allegar al proceso Certificación de liquidación de las prestaciones sociales que se le han pagado desde 3 años anteriores a la reclamación administrativa o desde la fecha de ingreso hasta la fecha de radicación o de retiro del trabajador, indicando todos los factores de liquidación, expedida por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB.

### INTERROGATORIO DE PARTE

- a. *JUAN CAMILO VANEGAS*, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.276.237, quien está domiciliado y labora en la UAECOB y a quien se le podrá notificar en la Calle 20 No. 68A-06 de la ciudad de Bogotá D.C, quien actualmente se desempeña como bombero. El interrogatorio del bombero demandante se requiere para que aquél explique en que consiste las funciones que ejerce como bombero y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan las mismas.

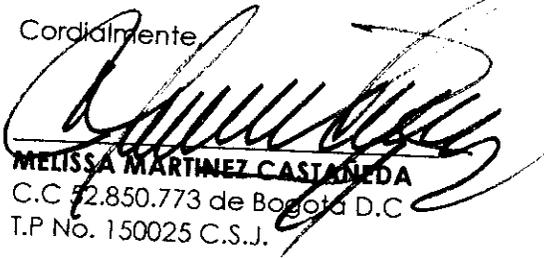
### ANEXOS

1. Sustitución de poder judicial conferido por el Dr. Juan Pablo Nova Vargas .
2. Copia de los antecedentes administrativos del demandante *JUAN CAMILO VANEGAS*, en un CD

**NOTIFICACIONES**

La entidad demandada: UAECOB, recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 68A-06 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

Cordialmente,

  
**MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**  
C.C 52.850.773 de Bogotá D.C  
T.P No. 150025 C.S.J.

Señora Juez,

**CATALINA DIAZ VARGAS**

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Radicado: 2017-300

Medio De Control: Nulidad Con Restablecimiento Del Derecho

Demandante: JUAN CAMILO VANEGAS

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – UAE Cuerpo Oficina de Bomberos

**Asunto:** Sustitución de Poder

Juan Pablo Nova Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB) parte dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestarle que SUSTITUYO PODER A MI CONFERIDO, al abogada Melissa Martínez Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.850.773, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe y defienda los intereses del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá (UAECOB).

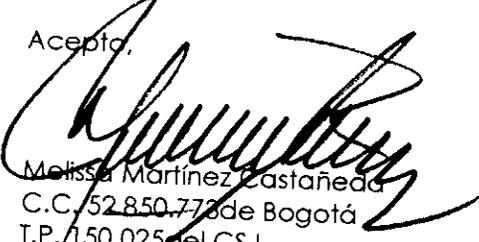
La presente sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas, además de las consagradas en el artículo 77 del CGP, así mismo se realiza de conformidad al artículo 74 del CGP "Las sustituciones de poder se presume autenticas"

Del Honorable Juez, atentamente;

Sustituye,

  
Juan Pablo Nova Vargas  
C.C. 74.189.803 de Sogamoso  
T.P. 141.112 CSJ

Acepto,

  
Melissa Martínez Castañeda  
C.C. 52.850.773 de Bogotá  
T.P. 150.025 del CSJ





15 ENE-2014

Que el parágrafo 1 del Artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, dispone que:

"...El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominara Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios ...".

Que por jornada laboral se entiende el período de tiempo durante el cual los empleados deben prestar el servicio que se les ha asignado, y que no es otro que el desarrollo de las funciones que tipifican el cargo para el cual fueron nombrados, las cuales les han sido definidas previa y normativamente o asignadas por autoridad competente.

Que para el tratadista, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, se entiende como jornada de trabajo en el sector público, la fijada por autoridad competente dentro del máximo legal, durante la cual se encuentra el trabajador al servicio o a las órdenes del empleador con el fin de cumplir la prestación laboral estipulada y exigible.

Que existen varias clases o modalidades de jornadas de trabajo así:

- Jornada ordinaria
- Jornada ordinaria nocturna
- Jornada mixta.
- Jornada por turnos.
- **JORNADAS ESPECIALES:** Son aquellas que tienen origen en ciertas actividades que requieren de especial tratamiento, por las características típicas de las mismas o por los servicios que por su naturaleza deban prestarse en forma habitual o permanente. Son ejemplo de ellas las de los docentes, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, DAS y Bomberos, Aeronáutica Civil, Policía y Ejército.

Que las excepciones a la jornada laboral ordinaria se dan en los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades que requieren que el servicio público esencial cuente con disponibilidad de tiempo y continuidad del servicio, donde podrá señalarse una jornada de trabajo, sin que en la semana exceda de 66 horas, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el Decreto 85 de 1986.

Que los servidores públicos que pertenecen a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, prestan un servicio público esencial, por lo cual deben cumplir sus funciones garantizando la prestación del servicio en forma continua y permanente, por lo que su actividad debe desarrollarse en una jornada excepcional por la labor ejecutada.

Que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades

Carrera 7 No. 32-33 Piso 7 PBX 3822500 www.bomberosbogota.gov.co  
Línea de emergencia 123



FOR-EST-GE-1-01-6

3

administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", consagra la facultad de señalar una jornada de trabajo máxima especial semanal de 66 horas para la prestación del servicio el desarrollo de ciertas actividades, siendo reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la atribución de reglamentar jornadas especiales mediante acto administrativo, dada la naturaleza misma de la actividad que se desarrolla, garantizando la continuidad en la prestación del servicio y los derechos del empleado que está sujeto a tal actividad.

Que para garantizar la continuidad en el servicio, actualmente los servidores públicos que pertenecen a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, cumplen su labor por el sistema de turnos, por lo cual se hace necesario reglamentar jornada máxima de trabajo que por la especialidad de su función se requiere.

Que en merito a lo expuesto

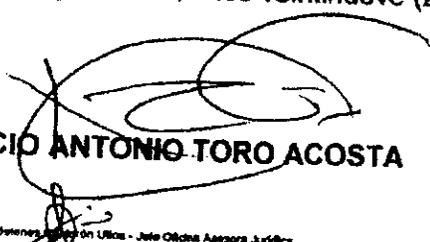
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer a partir del 01 de enero del 2010, que la jornada máxima especial laboral para los servidores públicos uniformados que pertenecen a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en sesenta y seis (66) horas semanales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2009

  
**MAURICIO ANTONIO TORO ACOSTA**  
Director

Proyecto: Iván Domínguez - Jefe Oficina Asesora Jurídica